



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 102-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0199-2020-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : RIMASSA S.A.C.¹
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02078-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 02078-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, en el extremo que impuso a Rimassa S.A.C. una multa de 1,1625² (uno con 1625/10000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 28 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Rimassa S.A.C. (en adelante, **Rimassa**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos de hidrocarburos en la Estación de Servicios Arias Aragüez, (en adelante, **Servicentro Arias**), ubicada en la calle Arias y Aragüez N° 620, distrito, provincia y departamento de Tacna.
2. El Servicentro Arias cuenta con el Plan de Abandono Parcial de un tanque de almacenamiento de combustibles líquidos, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0034-2019/DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 03 de abril del 2019, emitida por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tacna.
3. El 09 de septiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial a las instalaciones del Servicentro Arias (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 09 de septiembre de 2019 (en adelante, **Acta de**

¹ Con Registro Único de Contribuyentes N° 20449461224.

² En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Supervisión)³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 0392-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1416-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de octubre de 2020 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Arias.
5. El 09 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos al inicio del PAS⁵ y, además, reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019.
6. Con posterioridad a la evaluación de descargos presentados por el administrado, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0655-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
7. De forma posterior, una vez analizados los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1302-2021-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)⁸, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Rimassa por la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Rimassa incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no	Artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH) ⁹ ;	Artículo 5 de Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y

³ Páginas del 1 al 32 del archivo digital "ACTA_AGROAURORA_20180802102034144" que obra en un soporte magnético (CD) en el folio 16.

⁴ Notificada el 20 de octubre de 2020.

⁵ Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-085716 del 09 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral

⁶ Notificado el 07 de abril de 2021, mediante Carta N° 910-2021-OEFA/DFAI.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-036379 del 21 de abril de 2021, el administrado presentó sus descargos contra el IFI. Asimismo, mediante dicho escrito, el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa.

⁸ Notificada el 04 de junio de 2021.

⁹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y modificatorias**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
ejecutó las actividades de su Plan de Abandono Parcial referidas a la disposición final de residuos peligrosos y escombros y/o desmontes generados durante las actividades de abandono parcial, y la disposición final del tanque de almacenamiento de combustible líquido N° 4.	artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611, (LGA) ¹⁰ ; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con la Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹¹ ; artículo 29 del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹² ; y literales b) y e) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹³ .	Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD), compilada en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro

el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹¹ **LSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹² **RLSNEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13. - Instrumento de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinados en forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.

48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento

¹³ **RGAIMCI**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

Artículo 13. - Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
(En adelante, Única Conducta Infractora 1).		anexo a dicha resolución ¹⁴ .

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a 13,670 (trece con 670/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la Única Conducta Infractora.
9. El 25 de junio de 2021¹⁵, Rimassa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral I (en adelante, **Apelación I**).
10. El recurso de Apelación I fue resuelto mediante Resolución N° 325-2021-OEFA/TFA-SE¹⁶ del 05 de octubre de 2021 (en adelante, **Resolución TFA**). De este modo, el TFA se pronunció únicamente sobre el cálculo de la multa, pues el administrado había reconocido expresamente su responsabilidad administrativa; y, en ese sentido, declaró la nulidad de la Resolución Directoral I en lo referido a la imposición de la multa y ordenó que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento.
11. El 04 de mayo de 2022¹⁷, el administrado solicitó se declare la caducidad del PAS.
12. Siguiendo el mandato ordenado por la Resolución TFA, la DFAI emitió la

-
- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
 - e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión aprobado.

¹⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
3. Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1. Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	Hasta 15 000 UIT

¹⁵ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-055654.

¹⁶ Notificada el 07 de octubre de 2021.

¹⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-042365.

Resolución N° 02078-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), en la que procedió a hacer un nuevo cálculo de la multa y determinó que esta asciende a 1,1625 (uno con 1625/10000) UIT. Asimismo, en dicha resolución se señaló que no era posible atender el pedido de caducidad administrativa del PAS planteado por Rimassa, pues ya se había resuelto el PAS.

13. El 16 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral II, y solicitó el uso de la palabra. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por Rimassa y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral²⁰, siendo que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento²¹.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁸ Notificada el 02 de diciembre de 2022.

¹⁹ Mediante escrito con Registro N° 2021-E01-128511.

²⁰ Según acuerdo adoptado en Sesión N° 015-2023-TFA/SE del 21 de febrero de 2023.

²¹ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

²² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
17. De este modo, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA. Así, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

18. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual

28

Ley del SINEFA

Artículo 10. - Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

29

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA (...).

30

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

31

LGA

Artículo 2.- Del ámbito

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

21. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
23. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
24. En su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad

preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente³⁸.

25. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado⁴⁰ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁴¹; por lo cual, es admitido a trámite.

(artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ La Resolución Directoral II le fue notificada al administrado el 02 de diciembre de 2022, siendo que Rimassa presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 16 de diciembre de 2022, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

⁴¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación: Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

V. CUESTIÓN PREVIA

29. En su apelación, el administrado cuestiona la Resolución Directoral II por considerar que carece de fundamentación, dado que dicha resolución no ha determinado responsabilidad alguna contra Rimassa, limitándose a imponer una multa.
30. Según el administrado, la primera instancia debió emitir un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa, en tanto que la Resolución TFA declaró nula la Resolución Directoral I y ordenó retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo.

Análisis del TFA

31. Al respecto, es importante explicar que la Resolución TFA declaró nula la Resolución Directoral I únicamente en lo referido al cálculo de la multa, no alcanzando dicha nulidad a la determinación de responsabilidad administrativa por la Única Conducta Infractora. Ello se debe a que dicha declaratoria de responsabilidad ha quedado firme, en tanto que existió un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte del administrado⁴².
32. En efecto, conforme se advierte de la amplia explicación realizada en el aparatado “Cuestión Previa” (considerandos del 25 al 35) de la Resolución TFA, en tal oportunidad se circunscribió el pronunciamiento únicamente al cálculo de la multa, y desestimó los argumentos del administrado referidos a la determinación de responsabilidad, pues no se verificó un desistimiento expreso de dicho reconocimiento de responsabilidad.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴² Mediante escrito con Registro N° 2020-E01-085716 del 09 de noviembre de 2020, el administrado presentó sus descargos al inicio del PAS y, además, reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados en la Supervisión Especial 2019.

33. En ese sentido, ante este reconocimiento no cabe contradicción en relación a la determinación de responsabilidad administrativa, ya que la misma no guarda coherencia con lo dispuesto en el RPAS, regulación que concreta la aplicación del principio de celeridad regulado en el TUO de la LPAG⁴³, ya que el esfuerzo de la autoridad administrativa por construir el nexo causal y la actividad probatoria se compensa con la figura de reconocimiento de responsabilidad administrativa.
34. Asimismo, toda vez que el administrado a lo largo del PAS no se desistió de su reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional⁴⁴, este Tribunal considera que corresponde emitir pronunciamiento solo sobre aquellos argumentos alegados por el administrado en el recurso de apelación que no estén referidos a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa de Rimassa.
35. En base a lo expuesto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados al cuestionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora a través de la Resolución Directoral (argumentos detallados en la fila C del Cuadro N° 2 de la presente resolución).

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en este caso es la referida a determinar si la multa impuesta a Rimassa mediante Resolución Directoral fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

Fuente: Resolución TFA.

33. Lo expresado en la Resolución TFA sigue la línea trazada por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁴³, consistente en no atender cuestionamientos efectuados a la declaratoria de responsabilidad mediante un recurso de apelación, cuando previamente el administrado ha reconocido su responsabilidad y, pese a ello, **no existe un desistimiento del reconocimiento de responsabilidad de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.**
34. Esto es así, porque, conforme al principio de buena fe procedimental⁴⁴, la autoridad administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo.
35. De este modo, si bien el administrado presentó descargos destinados a contradecir la responsabilidad administrativa declarada por la DFAI por la Única

⁴³ Véase los considerandos 30 y 31 de la Resolución N° 071-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de marzo de 2021, considerando 26 de la Resolución N° 288-2022-OEFA/TFA-SE del 07 de julio de 2022, y considerando 29 de la Resolución N° 392-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de setiembre de 2022.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental (...).

Conducta Infractora, de manera posterior a su reconocimiento de responsabilidad, a criterio del TFA no correspondía atender dichos alegatos, porque no constituían un desistimiento al reconocimiento de responsabilidad previo.

36. En ese sentido, la Resolución TFA limita su pronunciamiento únicamente al cálculo de la multa y, por ello, la declaración de nulidad de la Resolución Directoral I debe ser entendida únicamente en lo referido al cálculo de la multa, no en el extremo referido a la responsabilidad administrativa por la Única Conducta Infractora.
37. Pretender desconocer la finalidad y los fundamentos desarrollados por la Resolución TFA, únicamente porque dicha explicación no se encontraba en la parte resolutive carecería de coherencia, en tanto que las resoluciones deben ser entendidas de modo integral.
38. Además, el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución del TFA expresamente indica que debe entenderse la nulidad de la Resolución Directoral I de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa, es decir, hace una remisión a los considerandos previos que circunscribían el pronunciamiento del TFA exclusivamente al cálculo de la multa. Por tanto, es indubitable que la nulidad de la Resolución Directoral I no alcanza a la declaratoria de responsabilidad administrativa.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1302-2021-OEFA/DFAI del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se impuso a Rimassa S.A.C. una multa ascendente a 13,670 (trece con 670/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, **por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.**

Fuente: Resolución TFA.

39. De acuerdo con lo anterior, la DFAI cumplió con emitir la Resolución Directoral II, no pronunciándose sobre la declaratoria de responsabilidad administrativa, sino limitándose a pronunciarse respecto del cálculo de la multa, en tanto que solo dicho extremo de la Resolución Directoral I fue declarado nulo por la Resolución TFA. Por ello, los argumentos del administrado en este extremo deben ser desestimados.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si al momento de determinar la multa con la Resolución Directoral II se ha configurado la caducidad administrativa.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. Sobre el marco normativo de la caducidad administrativa

41. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho. Este principio exige que la validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario⁴⁵; por ejemplo, cumplir el plazo legal para emitir una decisión administrativa.
42. Por su parte, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁶, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por ejemplo, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Precisamente, a esta última garantía se encuentra vinculado el mecanismo de caducidad administrativa.
43. Como se observa, la caducidad administrativa constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en que los PAS quedan paralizados, afectando el derecho de los administrados a obtener una decisión dentro de un plazo razonable⁴⁷.
44. De esta manera, la figura de la caducidad administrativa se encuentra estrechamente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados “sin dilaciones indebidas”, el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado

⁴⁵ Según sostiene el autor Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la legislación, que constituye una manifestación del principio de legalidad, “exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

⁴⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁷ Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

dentro de un plazo razonable⁴⁸.

45. Bajo esta lógica, los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁴⁹ establecen que **el plazo razonable para resolver los PAS iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos**. Una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado administrativamente de forma automática⁵⁰. No obstante, el citado artículo 259 también prevé la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el plazo para que se configure la caducidad administrativa, como máximo por tres (3) meses, disponiendo para estos efectos que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, de manera previa a su vencimiento⁵¹.
46. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos en los que el Estado ejerce su potestad sancionadora⁵².

B. Argumentos del administrado

47. En su apelación, Rimassa señala que la Resolución Directoral II no se ha pronunciado expresamente en la parte resolutive sobre su pedido de caducidad formulado en mayo de 2022.

⁴⁸ Véase el fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

⁴⁹ **TUO de la LPAG.**

Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.** La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Quando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento** y se procederá a su archivo (...)

(El sombreado es agregado).

⁵⁰ Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles (La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto".

⁵¹ En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo se advierte que no se ha ampliado el plazo de caducidad administrativa.

⁵² Ver la Resolución N° 304-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de diciembre de 2020 (considerando 49), Resolución N° 239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2019 (considerando 43), y la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019 (considerando 35).

48. Según Rimassa, la denegatoria de caducidad es ilegal y debe ser revocada de oficio por la instancia superior, puesto que han transcurrido más de nueve (9) meses, y debe declararse la extinción del PAS por caducidad.

C. Análisis del TFA

Sobre el límite temporal para resolver un procedimiento administrativo sancionador

49. Habiéndose expuesto el marco conceptual de la caducidad administrativa, corresponde determinar cuál es el límite temporal que existe para resolver un PAS, pues la caducidad está ligada directamente a dicho límite temporal. En efecto, tal como se detalla en el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG⁵³, el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de cargos; caso contrario, se procede de forma automática con su caducidad administrativa.
50. Partiendo de estas premisas, para esta Sala se entiende que se ha resuelto un PAS cuando se emite y notifica⁵⁴ el pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado por las conductas infractoras que se le imputan.
51. Esto es así, pues la finalidad principal de un procedimiento administrativo sancionador es determinar si existió o no responsabilidad frente a infracciones administrativas que lesionan intereses tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, como sucede con la protección del medio ambiente en el marco de los PAS que se siguen ante el OEFA.
52. De este modo, si bien la determinación de responsabilidad administrativa implica, en la mayoría de los casos, la imposición de una multa, esto último resulta accesorio de lo primero. Por este motivo, existen supuestos en los cuales se puede determinar la responsabilidad administrativa, pero no necesariamente se

53

TUO de la LPAG.

Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)
- (El sombreado es agregado).

54

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...).

impondrá una multa; por ejemplo, en los PAS tramitados bajo el marco del artículo 19 de la Ley N° 30230⁵⁵.

53. Lo anterior no es un tema menor, pues nos permite advertir que el plazo para resolver y, por ende, el límite temporal para la configuración de la caducidad administrativa está ligado a la declaratoria de responsabilidad administrativa y no a la imposición de la multa.
54. Por lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores pronunciamientos⁵⁶ que, en supuestos en que esta instancia solo declara la nulidad de la multa, no se puede asumir que la nueva multa que imponga la DFAI está sujeta al plazo de caducidad administrativa, toda vez que la nulidad versa únicamente sobre el extremo referido a la sanción y ya existe un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa.
55. Esto último no implica que el administrado quede desprotegido frente a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que este cuenta con otros mecanismos que puede activar para tales fines; por ejemplo, si existe una demora irrazonable en la determinación de la nueva multa podría plantearse una queja por defectos de tramitación, la cual se evaluará dependiendo de las particularidades de cada caso.
56. En atención a lo antes señalado, a criterio de esta Sala no ha operado la caducidad administrativa, pues el PAS inició el 20 de octubre de 2020 (con la notificación de imputación de cargos), y la Resolución Directoral I (que determinó la responsabilidad administrativa) fue notificada el 04 de junio de 2021; es decir, dentro de los nueve (9) meses del plazo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

Sobre la supuesta falta de pronunciamiento de la DFAI respecto del pedido de caducidad formulado por el administrado

57. Contrariamente a lo alegado por Rimassa, la Resolución Directoral II, en sus considerandos del 7 al 14, sí explica por qué la DFAI no puede atender el pedido de caducidad formulado por el administrado, en tanto que la declaratoria de

⁵⁵ Ley N° 30230 – norma que aprueba la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, publicada en el Diario oficial “El Peruano” el 13 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

⁵⁶ Véase los considerandos 40 a 42 de la Resolución N° 160-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021.

responsabilidad por la Única Conducta Infractora fue emitida el 04 de junio de 2021 con la Resolución Directoral I, dentro del plazo de nueve (9) meses desde la resolución que imputa cargos.

58. Además, la Resolución Directoral II explica que no puede pronunciarse sobre este pedido de caducidad, porque la declaratoria de responsabilidad ya fue materia de apelación una primera vez (cuando el administrado apeló la Resolución Directoral I).
59. En efecto, tal y como fue explicado en considerandos anteriores, la parte considerativa de la Resolución TFA explica por qué dicha Sala se pronuncia únicamente respecto del cálculo de la multa y no respecto de la declaratoria de responsabilidad (por existir un reconocimiento expreso de responsabilidad previo). Bajo esta premisa, en su parte resolutive declaró la nulidad de la Resolución Directoral I únicamente en el extremo referido al cálculo de la multa y no declaró la nulidad de la dicha resolución en su totalidad.
60. De acuerdo con lo anterior, la Resolución Directoral II sí explicó que no podía atender el pedido de caducidad, porque la declaratoria de responsabilidad ya había sido resuelta mediante Resolución Directoral I; y porque la Resolución TFA, confirmó la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral I.
61. De este modo, dado que la Resolución Directoral II sí se pronunció sobre el pedido de caducidad del administrado, lo alegado por Rimassa en este extremo debe ser desestimado.
62. Finalmente, de la revisión del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral II, se verifica que Rimassa no ha planteado ningún cuestionamiento concreto y puntual respecto de algún elemento que conforma la multa.
63. En esta línea, en tanto no se advierte vicio de nulidad alguno, ni vulneración a ninguno de los principios alegados por el administrado (razonabilidad, legalidad y debido procedimiento), se procede a confirmar la multa impuesta por la Resolución Directoral II, ascendente a 1,1625 (uno con 1625/10000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵⁷.

⁵⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02078-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, en el extremo que impuso a Rimassa S.A.C. una multa de 1,1625 (uno con 1625/10000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- **DISPONER** que el monto de la multa por la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a un total de 1,1625 (uno con 1625/10000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Rimassa S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08661874"



08661874